



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/06/17

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas del día nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **COMPUSYM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **COMPUSYM, S.A. de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por el administrador de la orden de compra número 39326 del proceso de **LIBRE GESTIÓN N° 100/2016** denominado **“SUMINISTRO DE EQUIPO TELEFÓNICO Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS”**, celebrado con la sociedad **COMPUSYM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **COMPUSYM, S.A. de C.V.**, el cual corre agregado a folio dos del presente proceso, en el que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de veintiún teléfonos Panasonic KX-T7705 debidamente individualizados en la orden de compra precitada, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las catorce horas y diez minutos del día diecinueve de julio del presente año, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho auto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma ese mismo día diecinueve, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

En vista de lo anterior, y de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado al administrado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que éste se opusiere a la pretensión aludida, el asunto quedó listo para resolver definitivamente.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

No obstante la no oposición del contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales. En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora, como es el presente caso, se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte del contratista, en el sentido de no oponerse a la pretensión, es necesario dilucidar y determinar los siguientes puntos: a) La base para la imposición de la multa; y b) El cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos establecidos en la orden de compra relacionada anteriormente, a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa el Administrador de la orden de compra, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida sociedad ha incumplido con la entrega de veintiún teléfonos marca Panasonic KX-T7705, pantalla LCD, 2 líneas 16 dígitos para la División de Informática, dependencia de este Ministerio, obligación libremente aceptada con la suscripción de la precitada orden de compra número 39326, constando además que los bienes debieron ser entregados dentro de los treinta días calendarios posteriores a la fecha de emisión de la orden de pedido la cual corre agregada a folio cinco, por lo que debieron ser entregados a satisfacción de este Ministerio el día catorce de enero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, según el informe suscrito por el Administrador de la orden de compra, la entrega de dichos bienes se realizó el día veintiocho de febrero del presente año, es decir, con cuarenta y cinco días de retraso, tal como consta en el Acta de Recepción de fecha veintiocho de febrero del presente año, suscrita por el señor Francisco José Gutiérrez Cerón en su calidad de representante de la sociedad COMPUSYM, S.A DE C.V., y el señor Denys Alexander Pérez Alarcón, administrador de orden de compra, acta con la cual se comprueba el retraso en comento.

De ahí que si la entrega de los ya referidos bienes fueron realizados fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual -mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2°, 3°, y 8°.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por el

contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, el contratista debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$45.91)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

No obstante lo anterior, el administrado presentó el recibo de ingreso número 120072225 que corre agregado a folio catorce, por medio del cual se comprueba que ha hecho efectivo el pago correspondiente, de ahí que se resuelve en el sentido que más adelante se detalla.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 inciso segundo, tercero, y octavo y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la orden de compra precita.

- II) Impóngase la multa de **CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$45.91)** a la sociedad **COMPUSYM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**

VARIABLE, que se abrevia **COMPUSYM, S.A. de C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de entrega de veintiún teléfonos marca Panasonic KX-T7705, pantalla LCD, 2 líneas 16 dígitos para la División de Informática, dependencia de este Ministerio, incumplimiento recaído en la orden de compra número 39326 del proceso **LIBRE GESTIÓN N° 100/2016** denominado **“SUMINISTRO DE EQUIPO TELEFÓNICO Y ACCESORIOS INFORMÁTICOS”**.

III) Téngase por cancelada la multa interpuesta, en virtud al pago realizado por el contratista según consta en el Recibo de Ingreso número 120072225 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, cuya copia corre agregada al expediente del proceso.

IV) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **COMPUSYM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **COMPUSYM, S.A. de C.V.**, en el domicilio social de ésta.

Notifíquese.

 

Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

